

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 6 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia: 241 de 2009.

Procedimiento: Juicio de faltas número 6 de 2009.

Sentencia

En Talavera de la Reina a 3 de diciembre de 2009.

Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, en el juicio de faltas 6 de 2009, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa, seguida por una falta de estafa, por denuncia de Rafael Fernández Fernández contra Antonio Marín Navas habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y,

Antecedentes de hecho

Primero.- Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral y público al Ministerio Fiscal y los arriba referenciados, para el día de ayer, siendo citados en legal forma y no compareciendo ni denunciante ni denunciado.

Segundo.- El Ministerio Fiscal, ante la falta de acreditación de los hechos, solicitó la libre absolución de ambos.

Quedaron las actuaciones en la mesa del juzgador para resolución.

Hechos probados

Unico.- Queda probado y así se declara expresamente que con fecha 21 de diciembre de 2008, Rafael Fernández Fernández formula denuncia contra Antonio Marín Navas por una presunta falta de estafa, sin quedar suficientemente probados en el acto del juicio oral los demás hechos manifestados por el denunciante.

Fundamentos de derecho

Primero.- La presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española que como presunción <iuris tamtum> significa ,que a todo acusado de la perpetración de un delito o falta se le reconoce <ab initio>, inocente mientras no se demuestre lo contrario, se sienta sobre dos ideas fundamentales o esenciales, de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales, por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esta presunción de inocencia para la cual, se hace necesario que la evidencia que origina su resultado lo sea tanto con respecto de la existencia del hecho punible como en todo lo referente a la participación que en él tuvo el acusado. (S.T.C. de 20 de junio de 1991 y S.T.S. de 22 de abril de 1986, entre otras).

Por lo que respecto a los actos o medios de prueba, es también doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, desde la sentencia 32 de 1981 que únicamente puede considerarse como tales para vincular a los jueces y tribunales, de la justicia penal en el momento de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con la ejecución; sin que en el acto de juicio oral, se haya desplegado actividad probatoria suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Segundo.- Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto que así se enjuicia, no se ha desarrollado en el acto del juicio oral prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y por tanto ha de ser dictada una sentencia absolutoria.

Tercero.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente, a Antonio Marín Navas, de los hechos por los que venía siendo acusado, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Antonio Marín Navas, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 27 de agosto de 2010.- La Secretaria Judicial, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.- 9427